



Mérida, Yucatán, a catorce de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01016018**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El día dos de octubre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a la cual recayó el folio número 01016018, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO DE FORMA DIGITAL LO SIGUEINTE

- 1. LISTADO DE RECURSOS FEDERALES APLICADOS EN EL AÑO 2016**
- 2. LISTADO DE RECURSOS FEDERALES APLICADOS EN EL AÑO 2017**
- 3. LISTADO DE RECURSOS FEDERALES APLICADOS EN EL AÑO 2018**
- 4. LIBRO MAYOR CONTABLE EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2016.**
- 5. LIBRO MAYOR CONTABLE EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
- 6. PRESUPUESTO DE RELACIONES PUBLICAS QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
- 7. PRESUPUESTO DE OBRAS PUBLICAS QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
- 8. PRESUPUESTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
- 9. BONOS PAGADOS A REGIDORES QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
- 10. NOMINA DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, EN EL AÑO 2016 Y 2017.**
- 11. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE SERVICIOS CONTABLES QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.**
- 12. COPIA DIGITAL DE LOS CONTRATOS QUE AMPARAN EL SERVICIO DE ASESORÍA CONTABLE Y/O JURÍDICA. EN EL PERIODO 2015-2018" (Sic).**

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, mediante escrito remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01016018, por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:



"LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY".

TERCERO.- Por auto emitido el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente de este Instituto, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la autoridad recurrida, con el correo electrónico de fecha nueve de noviembre del propio año, y constancias adjuntas, mediante el cual rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 01016018; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte la existencia del acto reclamado, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia referida, manifestó que en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual declara la



inexistencia de la información solicitada, misma que fue declarada en Sesión Ordinaria por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, el día cinco de octubre del año que transcurre; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01016018, en la cual peticionó: *"1. listado de recursos federales aplicados en el año 2016; 2. listado de recursos federales aplicados en el año 2017; 3. listado de recursos federales aplicados en el año 2018; 4. libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2016; 5. libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2017; 6. presupuesto de relaciones públicas que comprende el año 2017; 7. presupuesto de obras públicas que comprende el año 2017; 8. presupuesto de la policía municipal que comprende el año 2017; 9. bonos pagados a regidores que comprende el año 2017; 10. nómina de empleados al servicio del ayuntamiento, en el año 2016 y 2017; 11. copia digital de facturas que amparan el pago de servicios contables que comprende el año 2017; y 12. copia digital de los contratos que amparan el servicio de asesoría contable y/o jurídica en el periodo 2015-2018"*.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01016018; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cual fue constatado por este Órgano Colegiado, ya que en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se consultó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica Infomex, de manera específica en el hipervínculo que se describe a continuación: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información", e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título: "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "D. Información inexistente", por lo que se deduce que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la



solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que notificara al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01016018; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...



III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O
..."

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01016018, **se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada**, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte solicitante a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos**.

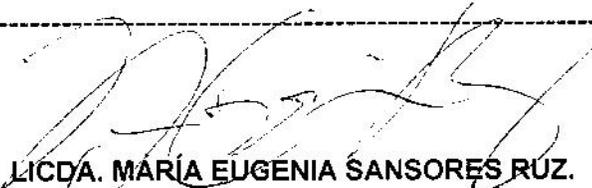
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de

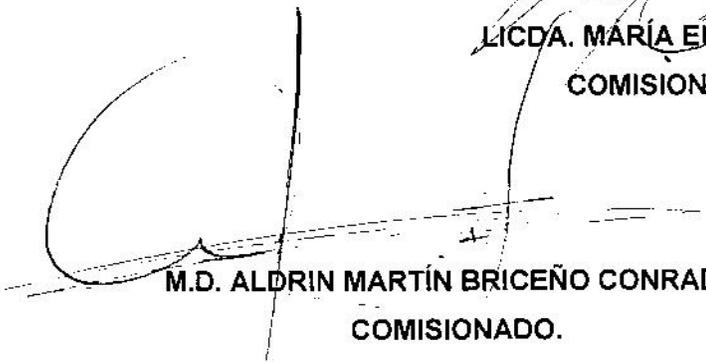


Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTE.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.